## Excepción de Prescripción Sumilla. La Excepción de

Sumilla. La Excepción de Prescripción comprende como fundamento el principio de seguridad jurídica, toda vez que la facultad punitiva del Estado, no puede permanecer latente indefinidamente, es por ello que el Código Penal en su artículo ochenta comprende la prescripción de la acción penal. En este sentido el delito de estafa se sanciona con pena no mayor de seis años, y que adicionado en una mitad de la pena máxima, se extendería a nueve años el plazo de prescripción; sin embargo, a pesar que el plazo de prescripción fue suspendido por la interposición de una queja, a la fecha dicho plazo ha vencido, por lo que corresponde declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal.

Lima, veintitrés de abril de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad -concedido vía queja excepcional- interpuesto por el FISCAL SUPERIOR, contra el auto superior, de fojas seiscientos ochenta y tres, del veintiséis de abril de dos mil doce, que confirmó la resolución apelada de fojas seiscientos cincuenta y siete, del nueve de noviembre de dos mil once, que declaró Fundada de Oficio la Excepción de Prescripción, y en consecuencia Extinguida por prescripción la acción penal, en el proceso penal seguido contra Janet Milagro Sapaico del Castillo, por delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que, el Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas setecientos diecinueve a setecientos veintidós, señala lo siguiente:





No comparte la decisión del Tribunal Superior, puesto que en el caso de la encausada Janet Milagro Sapaico del Castillo, se debió declarar Infundada la Excepción de Prescripción de la acción penal, por concurrir la suspensión del plazo de prescripción en aplicación del artículo primero de la Ley N° 26641, al evidenciarse de manera irrefutable dilaciones atribuibles a la precitada (conducta obstruccionista), conforme fueron expresados en el auto de fojas seiscientos dos, que declaró la suspensión del plazo prescriptorio, al no haber concurrido la aludida a rendir su instructiva, a pesar de las reiteradas notificaciones cursadas a su domicilio real.

No se ha considerado que la actuación del órgano jurisdiccional acorde al principio de celeridad procesal, se ha visto perjudicada por la actitud obstruccionista de la procesada, razones por las cuales solicita la nulidad.

ii)

SEGUNDO. Que, la acusación fiscal de fojas cuatrocientos setenta y tres, atribuye a JANET MILAGRO SAPAICO DEL CASTILLO —en su condición de Juez Suplente del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de la corte Superior de Justicia del Callao—, haber emitido con fecha 30 de setiembre de 2003, seis resoluciones de manera ilegal [en los incidentes de excepción de naturaleza de acción], en el proceso penal seguido contra Ángel Jesús Carrillo Vargas y otros, por el delito de hurto agravado y otros, en agravio de Consorcio Minero S.A., a sabiendas que estaba imposibilitada de expedir dichas resoluciones mientras no este resuelta la recusación que fue planteada en su contra, por la empresa agraviada.



**TERCERO.** Que este Supremo Tribunal, conoce del presente recurso de nulidad por haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional formulado por el Fiscal Superior, según se advierte de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema del treinta de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas cuarenta y ocho a cincuenta, del cuaderno de queja.

Al respecto es preciso resaltar que el delito materia de imputación fiscal es de naturaleza instantánea, es decir se inicia y consuma inmediatamente, no pudiendo prolongarse en el tiempo; ante ello, dicho ilícito penal se consumó al momento en que la encausada Sapaico del Castillo -en su condición de Juez Suplente del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao- con fecha treinta de setiembre de dos mil tres, emitió resoluciones de manera ilegal en los incidentes de excepción de naturaleza de acción, en el proceso que se siguió contra Ángel Jesús Carrillo Vargas y otros por el delito de Hurto Agravado y otros en agravio del Consorcio Minero S.A; es a partir de ese momento que comienza a transcurrir los plazos de prescripción de la acción penal.

**CUARTO.** Que, transcurrido el plazo determinado por ley, la prescripción se produce *ipso lure*; es decir, se produce un efecto liberatorio a través de la cual, la persecución penal por el hecho delictivo cesa de pleno derecho, y de esta manera, obliga a la autoridad judicial a declarar la culminación de la persecución penal, aun de oficio, sin que medie pedido de parte previo.



QUINTO. En ese contexto de conformidad con el artículo ochenta y dos de la norma sustantiva, al tratarse de un delito instantáneo, el computo para el plazo de prescripción corre a partir del día en que se consumó, esto es, el treinta de setiembre de dos mil tres; hasta el catorce de mayo de dos mil diez fecha que se declaró reo contumaz y en forma expresa se suspendió el plazo de prescriptorio, ha transcurrido seis años, siete meses y catorce días.

Asimismo es de señalar que mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil once, se declaró Fundada de Oficio la excepción de prescripción y en consecuencia extinguida por prescripción la acción penal, por tanto en dicha fecha cesa toda actividad persecutoria contra la acusada, en consecuencia, a partir del día siguiente el plazo de prescripción nuevamente comienza a computarse esto es hasta el catorce de junio de dos mil doce –fecha en que se interpuso el recurso de queja por el representante del Ministerio Público, como se observa a folios treinta y cinco del cuaderno de queja—, habiendo transcurrido siete meses y cuatro días, además adicionando el periodo que se ha producido desde la remisión de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema del treinta de setiembre de dos mil trece, que obra en los folios cuarenta y ocho a cincuenta (cuaderno de Queja), el veintisiete de enero de dos mil catorce, hasta la emisión de la presente Ejecutoria Suprema, ha transcurrido un año y un mes, resultando un total de más de ocho años y tres meses; tiempo que ha excedido el plazo extraordinario de prescripción, el cual operó a los siete años y seis meses, debido a que el delito de prevaricato tenía a la fecha de la comisión del delito, una penalidad máxima de cinco años -





como se ha indicado, la prescripción extraordinaria opera cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción-.

plazos de prescripción en los procesos sumarios no se considera el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional –contra la resolución que pone fin a la instancia— y la remisión de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso de queja y concede el recurso de nulidad respectivo al Superior Tribunal, conforme lo establece el Acuerdo Plenario numero seis- dos mil siete/CJ- ciento dieciséis, de dieciséis de noviembre de dos mil siete. En cuanto a lo amparado por el recurso de queja por este Supremo Tribunal, por la supuesta imparcialidad del Juez, es de señalar que el presente proceso por haber transcurrido el plazo de prescripción ha fenecido la presente acción.

## **DECISIÓN**

Por estos jundamentos, declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de veintiséis de abril de dos mil doce, de fojas seiscientos ochenta y tres, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la resolución del nueve de noviembre de dos mil once, de fojas seiscientos cincuenta y siete, que declaro Fundada de oficio la Excepción de prescripción, y en consecuencia extinguida por prescripción la acción penal, en el proceso penal seguido contra Janet Milagro Sapaico del Castillo –y no Sapica como erróneamnte se ha consignadopor delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad

0 7 SEP 2015

de prevaricato, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. /PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal /fermanente
CORTE SUPREMA